

NACIONAL FINANCIERA

CONVENIO DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO
DENOMINADO DE LA CIUDAD INDUSTRIAL BRUNO
PAGLIAI.

folio 437

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FIDEL HERRERA BELTRÁN, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 44, 49 fracción I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en el artículo sexto transitorio de la Ley Número 222 De Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA LEY NÚMERO
222 DE INTEGRACIÓN PARA PERSONAS CON
CAPACIDADES DIFERENTES DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Número 222 De Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Ley: la Ley Número 222 De Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. DIF Estatal: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. Comisión: Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes;

IV. Personas con Capacidades Diferentes: aquellas que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, sensoriales permanentes o definitivas se vean limitadas para realizar por sí mismas actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;

V. Inclusión Social: Proceso al término del cual una persona con Capacidades Diferentes tiene el derecho a beneficiarse, sin ninguna forma de discriminación, con las medidas que le aseguren su independencia, integración y participación en la vida cotidiana de la comunidad.

Artículo 2. Son autoridades para el desarrollo Integral de personas con Capacidades Diferentes:

I. El Ejecutivo del Estado, por medio de las Dependencias y entidades siguientes:

La Secretaría de Salud y Asistencia;

La Secretaría de Educación;

La Secretaría del Trabajo y Productividad;

La Secretaría de Turismo y Cultura;

La Secretaría de Finanzas y Planeación;

La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

El Instituto Veracruzano de la Cultura, y

El Instituto Veracruzano del Deporte.

II. El H. Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, y

III. Los Ayuntamientos de la entidad.

A estas autoridades corresponderá la aplicación y cumplimiento de la ley y del presente reglamento en los asuntos de su competencia.

Artículo 3. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que presten servicios al público contarán con ventanillas reservadas para brindar atención especializada a las personas con capacidades diferentes. Para lograr este propósito capacitarán a su personal a fin de que desempeñen estos servicios, con calidad funcionalidad y eficiencia.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
PERSONAS CON CAPACIDADES
DIFERENTES

Artículo 4. Se crea la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes, órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la inclusión de las personas con capacidades diferentes al desarrollo social y garantizar sus derechos. La Comisión residirá en la capital del estado.

La Comisión estará constituida por un representante de las autoridades señaladas en el artículo 2 de este instrumento y serán los siguientes:

- a). El ejecutivo del estado quien la presidirá.
- b). En representación del Congreso del Estado: un diputado integrante de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;
- c). En representación de los Ayuntamientos de la entidad el C. Presidente Municipal de la capital del estado;
- d). Dos representantes de cada una de las Capacidades Diferentes: física, mental y sensorial, y
- e). El secretario de salud.

Tendrá un Vocal Ejecutivo que será el Director General del DIF Estatal.

Estos representantes actuarán con el carácter de propietarios y designarán a sus respectivos suplentes, que fungirán como miembros en ausencia de aquellos, previa comprobación del Presidente de su carácter de suplentes. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto en todos los asuntos de la competencia de este órgano colegiado.

El Gobierno del Estado, por medio del DIF Estatal, asignará a la Comisión los recursos que le correspondan para su adecuado funcionamiento. La Comisión podrá percibir además recursos por donaciones, aportaciones de instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales y cuotas de recuperación, los cuales se destinarán a cubrir los gastos previstos en su presupuesto anual de egresos.

Artículo 5. Las sesiones y acuerdos de la Comisión se sujetarán a las siguientes normas:

I. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán previa convocatoria del presidente. Las ordinarias se celebrarán por lo menos una vez cada tres meses, de acuerdo con el calendario aprobado en la primera sesión que realice la Comisión;

Las extraordinarias, cuando el presidente, o al menos 2/3 partes de los miembros de la Comisión estimen necesario realizarlas;

II. Las convocatorias para las sesiones de la Comisión se publicarán en cualquier medio de comunicación en el estado, con diez días de anticipación a su celebración, si se trata de sesiones ordinarias, y con cinco días de anticipación para las sesiones extraordinarias. En las convocatorias se indicará el carácter de las mismas y el orden del día a tratar. Con la misma anticipación mencionada, el Presidente enviará a los miembros de la Comisión la documentación correspondiente;

En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria pública, sólo con la notificación a los miembros de la Comisión de la nueva fecha;

III. Para la validez de las sesiones de la Comisión se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente. En el supuesto considerado en el segundo párrafo de la fracción anterior, la sesión será válida con los miembros que asistan;

IV. Únicamente los integrantes de la Comisión pueden formular o presentar propuestas;

V. Las resoluciones de la Comisión serán válidas cuando las apruebe el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión. El Presidente tiene voto de calidad en caso de empate, y

VI. Las actas de las sesiones deberán llevarse en el libro respectivo y contendrán la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, y la firma de los participantes.

Artículo 6. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los gobiernos federal, estatal y municipal;

II. Las aportaciones que los gobiernos federal estatal y municipal le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de los sectores social y privado, nacional e internacional.

IV. Todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal;

V. Los ingresos que obtenga por concepto de multas y sanciones señalados en la ley, y

VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos referidos en las fracciones anteriores.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión deberá:

I. Hacer cumplir la ley y este reglamento;

II. Promover la participación de los sectores público, social y privado para alcanzar los objetivos de la ley, de este reglamento y de los programas establecidos para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad.

III. Convocar a los sectores público, social y privado para la formulación del Programa Especial para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes, así como para coordinar las acciones que se deriven del mismo;

IV. Aprobar, a propuesta de su Presidente, las políticas generales para el desarrollo de sus actividades;

V. Aprobar los programas anuales de actividades que someta a su consideración el Presidente de la Comisión;

VI. Examinar y aprobar los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la propia Comisión, así como sus respectivas modificaciones;

VII. Aprobar, a propuesta del Presidente, los lineamientos para la aplicación y control de los recursos que reciba la Comisión por concepto de donaciones, aportaciones, cuotas de recuperación y presupuesto;

VIII. Establecer tanto el sistema único para la integración del expediente general de cada persona con capacidades diferentes en el estado, como los lineamientos para su operación;

IX. Emitir las políticas y lineamientos para la integración del padrón estatal de personas con capacidades diferentes y expedir las credenciales correspondientes;

X. Fijar las reglas para el otorgamiento y distribución de los tarjetones para el uso de los cajones de estacionamientos especiales para personas con capacidades diferentes.

XI. Contribuir a la obtención de recursos complementarios para impulsar la ejecución de programas, proyectos y acciones de la Comisión en favor de las personas con capacidades diferentes.

XII. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la ejecución de los programas establecidos en la materia;

XIII. Aprobar, a propuesta del Presidente, la integración de los equipos multidisciplinarios que requiera el cumplimiento de las actividades de la Comisión;

XIV. Promover la constitución de asociaciones, sociedades civiles e instituciones de asistencia privada, con el objeto de coadyuvar a atender los diversos casos de personas con capacidades diferentes previstos en la ley;

XV. Fomentar la unificación de todas las Asociaciones Estatales de Personas con Capacidades Diferentes;

XVI. Aprobar las cuotas de recuperación por los servicios que se presten a las personas con capacidades diferentes, previo estudio socioeconómico;

XVII. Autorizar los programas de investigación de la Comisión;

XVIII. Realizar actividades de difusión y orientación sobre los servicios que se ofrezcan de y para las personas con capacidades diferentes;

XIX. Establecer, a propuesta del Presidente, las comisiones especiales que sean necesarias para el desarrollo de las actividades, y

XX. Las demás que le señale este reglamento o el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para los efectos de control de los recursos que le sean asignados para su operación por el Gobierno del Estado, la Comisión dependerá del DIF estatal.

Artículo 8. La participación de la Comisión en la formulación del Programa Especial de Atención a Personas con Capacidades Diferentes deberá sujetarse a la ley, este reglamento, el Plan Veracruzano de Desarrollo y asimismo deberá considerar las actividades de las dependencias involucradas en los sectores relacionados con la materia.

Artículo 9. La Comisión, en la elaboración de su Programa Operativo y del Programa de Trabajo Anual, así como en las propuestas de presupuestos de recursos, tomará en cuenta las políticas y acciones que establece el Programa Especial de Atención a Personas con Capacidades Diferentes y considerará los lineamientos conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10. Son facultades del Presidente de la Comisión:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión, para lo cual podrá:

a). Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión.

b). Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial; de modo que podrá otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas. Para enajenar y gravar los bienes requerirá la aprobación de la Comisión.

II. Convocar y presidir las sesiones;

III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que se dicten;

IV. Dirigir las actividades de la Comisión;

V. Proponer a la Comisión para su aprobación los planes, políticas, presupuestos, informe de actividades y manuales administrativos;

VI. Celebrar convenios de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, así como acuerdos de concertación con instituciones privadas, si ellos contribuyen al cumplimiento del objeto de la Comisión;

VII. Proponer a la Comisión, para su discusión y aprobación, los lineamientos para la aplicación y control de los recursos que reciba por concepto de donaciones, aportaciones y cuotas de recuperación;

VIII. Proponer, designar y remover al personal administrativo de la Comisión;

IX. Establecer políticas complementarias de los sistemas de control que fueren necesarias y determinar las acciones para corregir las deficiencias que se detecten, y

X. Las demás que señale este reglamento.

Artículo 11. Los miembros de la Comisión tendrán las siguientes facultades:

I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Especial de Atención a Personas con Capacidades Diferentes;

II. Promover la vinculación interinstitucional para la ejecución del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Capacidades Diferentes.

III. Integrar informes trimestrales en los cuales se den a conocer a la Comisión los avances y cumplimientos de metas;

IV. Proponer al Presidente de la Comisión la formación de comisiones especiales que consideren convenientes para el cumplimiento de los objetivos;

V. Promover la formulación de los programas municipales para el bienestar y la incorporación al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en congruencia con el programa estatal;

VII. Promover y establecer enlaces para facilitar la coordinación con las instituciones responsables de los servicios establecidos por la ley, en concertación con los representantes de los sectores privado y social;

VIII. Integrar, en coordinación con el secretario de la Comisión, la información completa, objetiva y oportuna que previamente será enviada a los vocales gubernamentales, a los ciudadanos y a los miembros de la iniciativa privada para las sesiones, y

IX. Las demás que le confiera la Comisión y el Presidente de ésta;

Artículo 12. El Vocal Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y proponer, en coordinación con los integrantes de la Comisión, el programa de trabajo anual de atención a personas con capacidades diferentes y los informes trimestrales de la ejecución del mismo;

II. Organizar y dirigir las actividades operativas de la Comisión;

III. Emitir opinión, cuando así se lo requiera el Presidente de la Comisión o alguno de sus integrantes, de los asuntos que tenga conocimiento o se encuentren en las actas de las sesiones;

IV. Presentar a la Comisión las propuestas para la modificación integral del marco jurídico y económico, estatal y municipal, en materia de inclusión y desarrollo social de las personas con capacidades diferentes.;

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que los programas se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, e introducir, en su caso, las medidas correctivas necesarias para alcanzar los objetivos establecidos y verificar su instrumentación;

VI. Llevar y mantener actualizado el registro de libros y actas, los expedientes que se formen de las personas con capacidades diferentes del archivo de la Comisión; así mismo, formar el padrón estatal de las personas con capacidades diferentes;

VII. Verificar el quórum de las sesiones de la comisión y tomar lista de presentes;

VIII. Elaborar las actas que contienen los acuerdos de la Comisión y recabar las firmas de los integrantes que participaron en la toma de los acuerdos contenidos en el acta;

IX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo y proporcionar información, datos o la cooperación técnica que le sea requerida oficialmente.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN I DE LA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN

Artículo 13. Las personas con capacidades diferentes podrán recibir los servicios señalados en la ley.

Artículo 14. La integración de las personas con capacidades diferentes a los programas de atención e inclusión social establecidos, previa la valoración y calificación de la Secretaría de Salud y Asistencia. Estas actividades comprenderán:

I. La historia clínica o antecedentes de salud que tendrá inicialmente el expediente clínico;

II. El estudio psicológico de la persona y de su entorno familiar cuando el caso lo requiera;

III. El análisis o examen que determine la limitación funcional;

IV. Indicaciones de prevención;

V. La orientación terapéutica con base en el diagnóstico integral de la persona con capacidades diferentes en el que se describen los objetivos terapéuticos y la revisión periódica para su evaluación;

VI. La capacitación o instrucción a la familia, cuando se trate de una persona con dependencia física motivada por alguna deficiencia; o bien que sin ser dependiente, se requiera aplicar alguna de ellas en razón del resultado de la valoración familiar;

VII. El diagnóstico integral en el cual se determine el uso y/o adecuaciones de materiales y herramientas o del equipo indispensable para la rehabilitación;

VIII. El estudio socioeconómico que precise el apoyo necesario de acuerdo con las circunstancias;

IX. El diagnóstico razonado que motive la canalización de la persona con capacidades diferentes a una institución pública o privada especializada en la atención de rehabilitación integral, y

X. La conclusión con base en las fracciones anteriores y en los criterios técnicos consensados emitidos por otras instituciones que presten atención a personas con capacidades diferentes, estudios en los que se incluirá el costo y tiempo aproximado de la rehabilitación.

XI. La Secretaría de Salud del Estado de acuerdo con la ley de salud y de acuerdo con el programa de integración de personas con capacidades diferentes deberá establecer programas tendientes a realizar acciones preventivas dirigidas a padecimientos potencialmente generadores de capacidades diferentes.

a). Identificar y dar seguimiento a mujeres embarazadas con riesgo de que sus hijos nazcan con capacidades diferentes;

b). Reforzar las campañas de vacunación;

c). Capacitar intensivamente al personal médico y paramédico en el manejo adecuado de accidentes a fin de evitar muertes por partos mal atendidos;

d). Realizar campañas en medios masivos de comunicación y programas educativos dirigidos a la población en general para disminuir los accidentes en el hogar, la calle, centros de trabajo y en las escuelas e informar sobre los padecimientos de los progenitores que implican riesgo para el producto;

e). Coordinar esfuerzos con las escuelas que forman a los profesionales de la salud para que se incluya en la currícula la materia de capacidades diferentes;

f). Establecer becas anuales para la capacitación de profesionales técnicos y auxiliares en la atención de personas con capacidades diferentes;

g). Realizar convenios con universidades e instituciones privadas y con organizaciones de y para personas con capacidades diferentes con objeto de realizar investiga-

ciones que promuevan la prevención, rehabilitación, innovación y desarrollo de ayudas técnicas para las personas con capacidades diferentes;

h). Establecer convenios con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y municipios para la realización de acciones de interés social en los centros de rehabilitación;

i). Contar con un intérprete de lenguaje de señas en todos los hospitales de la Secretaría de salud, estableciendo que los informes se proporcionen a través de un altavoz y pantallas electrónicas;

j). Establecer en todos los centros de rehabilitación programas de educación sexual, genética y de atención psicológica para las personas con cualquier tipo de capacidades diferentes y para sus familias;

k). Gestionar los recursos necesarios para la adquisición abajo costo de la tecnología en equipos, auxiliares y adaptaciones de acceso para vehículos, herramientas de trabajo etc., para las personas con capacidades diferentes;

l). Establecer convenios para la realización de acciones de inclusión social en los Centros de Rehabilitación integral, y

Difundir entre las personas con capacidades diferentes la exención de pago de impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de los vehículos especiales adaptados y las demás mercancías que importen, que sean para su uso personal, así como aquéllas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características compensen o disminuyan su capacidades diferentes; permitan su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines y cuenten con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social de la Federación.

SECCIÓN II DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 15. Los procesos de rehabilitación integral de las personas con capacidades diferentes comprenderán los beneficios establecidos en la ley.

Artículo 16. La rehabilitación integral funcional podrá incluir:

- I. Detección temprana, diagnóstico e intervención;
- II. Atención y tratamiento médico;
- III. Asesoramiento y asistencia social y psicológica;
- IV. Capacitación para actividades del cuidado personal, la movilidad, la comunicación, habilidades cotidianas y actividades especiales según sea la limitación;
- V. Suministro de ayudas funcionales implementos, aparatos y equipos, y otras;
- VI. Servicios educativos especializados
- VII. Servicios de rehabilitación profesional, y
- VIII. Seguimiento.

Artículo 17. Los servicios de rehabilitación Integral a personas con capacidades diferentes que señala la ley estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que presta el DIF Estatal y la Secretaría de Salud y Asistencia, coordinadamente con las dependencias y entidades del sector. Sobre esta base promoverán la coordinación con centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con alguna capacidad diferente en el estado, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de ayudas funcionales.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN I DEL DIF ESTATAL

Artículo 18. El DIF estatal desarrollará las funciones siguientes:

- I. Establecer la relación formal con los DIF municipales a fin de promover la instalación de las comisiones municipales, con los mecanismos adecuados de comunicación;

- II. Planear, organizar y coordinar las actividades de desarrollo, operación y mantenimiento del Sistema Estatal de Información de la Comisión, con los lineamientos establecidos en la materia de planeación, programación, presupuestación e informática en vigor;

- III. Planear y llevar a cabo el cobro de las cuotas que establezca la Comisión por la prestación de los servicios, de acuerdo con el presupuesto de ingresos y demás disposiciones aplicables;

- IV. Programar y administrar el gasto de la Comisión de acuerdo con el presupuesto anual de egresos y demás disposiciones aplicables;

- V. Responsabilizarse de la elaboración de los proyectos del Programa Operativo Anual, de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, del calendario de gasto de la Comisión y realizar evaluaciones trimestrales de las metas y objetivos establecidos en ese programa;

- VI. Presentar a la autorización del Presidente las transferencias de los recursos asignados a los programas en el presupuesto de egresos de la Comisión;

- VII. Supervisar el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos de acuerdo con el Programa Operativo Anual, con el apoyo de los sistemas de registro, integración y análisis presupuestal y financiero de la Comisión;

- VIII. Atender oportunamente los requerimientos presupuestales y proporcionar los servicios generales para la operación de las unidades administrativas, conforme al calendario de gasto autorizado y demás disposiciones aplicables;

- IX. Vigilar que las operaciones financieras que realice la Comisión se realicen contablemente conforme a la normatividad y a los procedimientos autorizados;

- X. Supervisar las cuentas bancarias de modo que oportunamente se tengan sus conciliaciones;

- XI. Vigilar que los recursos y el patrimonio de la Comisión se apliquen exclusivamente al cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Programa Anual Operativo y este reglamento;

- XII. Planear, supervisar y evaluar las funciones de administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados;

XIII. Elaborar los proyectos de manuales de organización, procedimiento y servicios al público, y someterlos a la aprobación de la Comisión;

XIV. Controlar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles asignados a su cargo, además de tramitar y supervisar los contratos de arrendamiento y los procesos de baja de dichos bienes;

XV. Cumplir con los objetivos y metas de modernización y simplificación administrativa;

XVI. Organizar, supervisar y evaluar los procesos de adquisición, contratación, recepción, almacenamiento y suministro de los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Comisión, de acuerdo con la ley correspondiente y demás disposiciones aplicables;

XVII. Establecer programas para la representación y orientación jurídica de las personas con discapacidad particularmente en juicios de interdicción.

XVIII. Promover el desarrollo físico, mental y social de las personas con discapacidad junto con las secretarías involucradas.

XIX. Formular, promover y ejecutar programas para asesorar, orientar y atender psicológicamente a las familias de los menores con discapacidad, a través de terapias, campañas, enseñanza del lenguaje de señas, difusión de los apoyos tiflotécnicos y demás ayudas específicas para las diferentes capacidades diferentes a fin de lograr la aceptación e inclusión de estos al núcleo familiar; y apoyar la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, orientado al desarrollo de las personas con capacidades diferentes, que tengan como fin propiciar la equidad y su inclusión en la sociedad;

XXI. Establecer un padrón de personas con capacidades diferentes que culmine con la expedición de una credencial oficial que lo certifique para fines de atención, de preferencia y descuentos en la compra de artículos y medicinas que le sean necesarios para su rehabilitación integral.

XXII. Implementar acciones para identificar y canalizar a menores con discapacidad al sistema de educación especial y regular; para ello celebrará convenios con organizaciones civiles y educativas;

XXIII. Formular, promover y ejecutar programas para la atención de personas con capacidades diferentes de la tercera edad;

XXIV. Elaborar y presentar al Presidente y a la Comisión los informes tanto de los recursos financieros asignados como de los provenientes de aportaciones y cuotas, así como informes sobre el ejercicio de los mismos, y

XXV. Las demás que le confiera este reglamento, o que le encomienden la Comisión, su presidente o el secretario de la misma.

Artículo 19. El DIF estatal, conforme a las disposiciones aplicables, coordinará la programación y presupuestación de la Comisión, la que a su vez rendirá cuenta detallada de la aplicación de los recursos económicos asignados por el Ejecutivo Estatal.

SECCIÓN II CULTURA Y DEPORTE

Artículo 20. La educación general y la especial que imparta la Secretaría de Educación para la consecución de los objetivos a que se refiere la ley y este reglamento, deberán:

I. Utilizar el modelo educativo de la educación regular, con estrategias didácticas elaboradas para apoyar al maestro de grupo a hacer las adecuaciones curriculares y de acceso necesarias.

II. Garantizar la atención psicopedagógica a cada persona con capacidades diferentes.

III. Garantizar que los maestros de grupo de educación regular y los maestros de apoyo de educación especial determinen en conjunto las adecuaciones necesarias al proceso educativo y de acceso al mismo para dar respuesta educativa a las personas que lo demanden.

La educación especial estará dirigida preferentemente a menores de edad para evitar su exclusión del desarrollo cultural y social. Las personas con discapacidad aptas para la educación regular recibirán ésta en los planteles en donde se imparta esa educación a los demás escolares.

Artículo 21. Para el cumplimiento de la ley la Secretaría de Educación:

I. Brindará capacitación en lenguajes alternativos de comunicación a instituciones públicas y privadas para facilitar la atención a personas con capacidades diferentes;

II. Promoverá la capacitación del personal académico de las instituciones públicas y privadas para la educación de personas con capacidades diferentes a fin de cumplir el objeto de la ley;

III. Llevará a cabo en forma permanente y sistemática programas de sensibilización de la sociedad, con el objeto de crear la cultura y respeto hacia las personas con capacidades diferentes;

IV. Procurará que en las escuelas de educación especial se cuente con el material didáctico, equipo e infraestructura para una mayor y eficiente atención a las personas con capacidades diferentes que presenten necesidades de educación especial. Así mismo, las escuelas de educación regular inicial, preescolar, de educación básica y superior contarán con infraestructura tecnológica y materiales necesarios para un óptimo desarrollo académico de las personas con capacidades diferentes;

V. Vigilará que ningún niño, ni joven ni adulto, quede excluido del sistema educativo con motivo de la inscripción en cualquier escuela por razón de la capacidad diferente de lentitud en el aprendizaje, y

VI. En coordinación con el IVEA, promoverá programas de atención de personas mayores de edad con capacidades diferentes que no hayan cursado o concluido su educación básica, con el fin de incorporarlos al Sistema Estatal de Educación para Adultos.

VII. La Secretaría de Educación en materia de educación especial:

a). Establecerá mecanismos de identificación y seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales en las escuelas de educación básica impartida por el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

b). Diseñará e implementará programas compensatorios preventivos, simultáneos y de corrección que favorezcan el adecuado desarrollo integral de los menores con capa-

cidades diferentes y faciliten su acceso al currículo de la educación básica bajo el principio de la inclusión educativa, estableciendo programas para protegerlos y preservar su integridad física, psicológica y social, respetando su dignidad. Además, establecerá y formulará las líneas generales para realizar las adecuaciones curriculares pertinentes y las dará a conocer a los docentes, en servicio y en formación, de los diversos niveles educativos. Las escuelas de educación especial deberán contar con las ayudas necesarias para la educación, como intérpretes de lenguaje de señas, regletas para escritura en sistema Braille, bastones, y otras ayudas técnicas;

c). Fomentará la investigación en aspectos de educación especial. Para ello podrá establecer convenios con las instituciones formadoras de docentes, universidades y organizaciones civiles de atención a las capacidades diferentes, para la planeación, intercambio, coordinación y difusión de trabajos de investigación;

d). Establecerá becas de estudio para personas con capacidades diferentes;

e). Propiciará el logro de los propósitos de la educación básica de los menores con capacidades diferentes, a través de apoyo psicopedagógico y de capacitación laboral, y

Promoverá que las instituciones que imparten educación especial en el Estado y que no está contempladas en el inciso a) de esta fracción, atiendan a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social; y que en el caso de menores, esta educación propicie su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Promoverá también que, para quienes no logren esa integración, esta educación procure la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. También promoverá que esta educación incluya orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

VIII. La Secretaría de Educación en materia de educación general:

a). En consideración a que la capacidades diferentes motora o sensorial por sí misma no determina la imposibilidad de integración a la educación regular, garantizará que los niños con discapacidad motora o sensorial tengan oportunidad de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Estado, en correspondencia con sus necesidades particulares y sin más limitaciones que los requerimientos establecidos por las disposiciones legales respectivas;

b). Verificará que en los servicios educativos en todos los niveles y modalidades que preste el Gobierno del Estado, se fomente en los educandos una actitud de respeto ante las diferencias debidas a capacidades diferentes, y

c). Promoverá que las instituciones con reconocimiento de validez oficial que imparten educación para menores en la Entidad y que no están contempladas en el inciso a) de la fracción anterior, tomen medidas que aseguren al educando con capacidades diferentes la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

IX. La Secretaría de Educación garantizará que las bibliotecas públicas a su cargo cuenten con:

a). Áreas y equipamiento apropiado para personas con capacidades diferentes. Para ello, realizarán las adecuaciones arquitectónicas necesarias para el libre acceso;

b). Material en sistema Braille, material auditivo y cualquier apoyo técnico que permita que la información sea accesible a las personas con todo tipo de capacidades diferentes;

c). Una persona que funja como lector para ciegos o débiles visuales, o bien asista a las personas que utilizan silla de ruedas a localizar y alcanzar el material de los estantes, y

d). Un área determinada en la que se permita hacer uso de equipos de audio o que otras personas lean en voz alta, sin causar molestia a los otros usuarios.

Artículo 22. El tratamiento rehabilitatorio laboral será independiente de cualquier otro que se aplique, y no impedirá que las personas con capacidades diferentes se dedique a cualquiera otra actividad remunerada.

Artículo 23. Para lograr el desarrollo personal con inclusión social y familiar de las personas con capacidades diferentes, el DIF estatal, en coordinación con el Instituto Veracruzano del Deporte del Estado y la Secretaría de Desarrollo Económico, propondrán un programa general de actividades deportivas y recreativas.

I. Realizar acciones de fomento del deporte dirigidas a personas con capacidades diferentes, las cuales deberán incluir modificaciones arquitectónicas y logísticas que garanticen la accesibilidad, facilidades en las instalaciones deportivas, el equipamiento correspondiente y equipo para deporte adaptado;

II. Realizar actividades específicas para estimular a las personas con capacidades diferentes a la práctica del deporte;

III. Vigilar que las personas con discapacidad dedicadas al deporte se inicien en esta actividad, reciban capacitación específica para participar en eventos deportivos o para la práctica del deporte con fines de recreación,

IV. Otorgar en los términos de la ley, becas y estímulos para las personas con capacidades diferentes que practican el deporte.

V. La Secretaría de Turismo y Cultura del Estado considerará a las personas con capacidades diferentes dentro del rubro de turismo social y llevará a cabo las siguientes acciones:

a). Elaborará un directorio de los lugares con accesibilidad;

b). Celebrará convenios con prestadores de servicios turísticos, para la elaboración de paquetes turísticos en los que se consideren precios y tarifas reducidos para personas con capacidades diferentes;

c). Promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones turísticas que sean accesibles para personas con capacidades diferentes, y formulará medidas que alienten a los propietarios de establecimientos de hospedaje, de campamentos y paradores de casas rodantes para que éstos cuenten con servicios y facilidades de acceso y movilidad para personas con capacidades diferentes. Asimismo, para que tengan información de sus servi-

cios y diagramas de salidas de emergencia en sistema braille y para que cuenten con alarmas de evacuación sonoras y visuales.

Artículo 24. El Ejecutivo del estado, por medio del Instituto Veracruzano de la Cultura y del DIF estatal, garantizará que las personas con capacidades diferentes tengan acceso y participen en las actividades culturales. Asimismo, procurará el apoyo necesario para desarrollar su capacidad creadora, artística y cultural, de conformidad con los programas establecidos por el Instituto Veracruzano de la Cultura.

SECCIÓN III DEL EMPLEO Y LA CAPACITACIÓN

Artículo 25. La Secretaría del Trabajo y Productividad brindará capacitación a las personas con capacidades diferentes con cursos, de acuerdo con la valoración de aptitudes y características individuales, según las especialidades demandadas por el aparato productivo. También promoverá conjuntamente con el sector privado y con las organizaciones de personas con capacidades diferentes, el establecimiento de las bases para el empleo, jornada de trabajo, prevención de riesgos, condiciones de equidad y remuneración de las personas con discapacidad conforme a los programas establecidos por la Secretaría de Trabajo y Productividad.

Artículo 26. Para el cumplimiento de la ley y del presente reglamento la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario y la Secretaría de Trabajo y Productividad.

I. Brindará asesoría técnica sobre procesos productivos a los Sectores empresariales que empleen a personas con capacidades diferentes.

II. Promoverá y gestionará ante las instancias correspondientes, los mecanismos de financiamiento, subsidio y coinvertión para la ejecución de proyectos productivos y sociales propuestos por la Comisión en favor de las personas con capacidades diferentes. Asimismo, dará la asesoría técnica, económica y financiera que requieran estas personas para el desarrollo de tales proyectos productivos, y

III. Promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales a favor de las empresas que realicen en beneficio de personas con capacida-

des diferentes, adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo, en virtud las contrataciones en tales circunstancias.

IV. La Secretaría del Trabajo y Productividad del Estado deberá contar con intérpretes de lenguaje de señas. Además, garantizará que la información que se proporcione al público también se difunda a través de pantallas electrónicas y se cuente con versiones de ésta en sistema braille, o sea accesible a través de otras ayudas tecnológicas.

V. La Secretaría del Trabajo y Productividad del Estado formulará e implementará un Programa de Empleo y Capacitación, en el que deberá establecer:

a). Agencias de integración laboral que cuenten con bolsas de trabajo, en las que se incluyan los casos de personas con capacidades diferentes;

b). Centros de trabajo protegido;

c). Programas permanentes que sean específicos o generales de capacitación laboral para personas con capacidades diferentes;

d). Mecanismos de financiamiento, subsidio o coinvertión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones de y para personas con capacidades diferentes, y

e). Programas de investigación sobre la problemática laboral de las personas con capacidades diferentes en la Entidad.

VI. Las agencias de integración laboral realizarán convenios con organismos empresariales, sindicatos y con instituciones públicas, incluidas las dependencias del Gobierno del Estado y con los Municipios, a fin de que incluyan en sus bolsas de trabajo las solicitudes de personas con capacidades diferentes, promoviéndolas sin discriminación alguna y/o propiciando su capacitación y en su caso, su contratación. Para ello, esta Dependencia podrá apoyarse en las organizaciones de y para personas con capacidades diferentes.

Las agencias de integración laboral deberán contar con el sistema VALPAR (sistema de evaluación de aptitudes para las personas con discapacidad).

VII. La Secretaría del Trabajo y Productividad del estado, en coordinación con las Direcciones de Atención a Grupos Vulnerables y de Promoción y Desarrollo Social, ambas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, establecerán los Centros de Trabajo Protegido, en los que se incluirán talleres productivos para personas con capacidades diferentes.

VIII. La Secretaría del Trabajo y Productividad del estado, en coordinación con la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, establecerá y llevará a cabo programas de investigación sobre la problemática laboral de las personas con capacidades diferentes, los que deberán contemplar la elaboración de diagnósticos, análisis y estudios en la materia. Para tales investigaciones, se promoverá la participación de organizaciones no gubernamentales, así como instituciones nacionales e internacionales.

IX. La Secretaría del Trabajo y Productividad del estado establecerá programas de becas para personas con capacidades diferentes.

SECCIÓN IV

DE LOS ESTÍMULOS Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 27. La Secretaría de Finanzas y Planeación establecerá programas de información sobre estímulos o beneficios fiscales en favor de personas con capacidades diferentes o de contribuyentes incluidos en los supuestos previstos por las leyes fiscales.

La Secretaría de Finanzas y Planeación, en apoyo a la producción y adquisición de órtesis, prótesis, ayudas técnicas, lentes, laringes electrónicas, prótesis fonatorias y todas aquellas ayudas de procedencia nacional o extranjera que eviten la estructuración de procesos discapacitantes, llevará a cabo las siguientes acciones:

a) Otorgará a los productores de tales bienes estímulos fiscales y subsidios que podrán consistir en reducciones al impuesto predial, al impuesto sobre nóminas y al impuesto sobre adquisición de inmuebles, y

b). Planteará a la Secretaría de Hacienda la posibilidad de que algunos de estos bienes, o todos ellos, sean exentados del impuesto al valor agregado.

Las empresas que establezcan relaciones laborales con personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción equivalente al 75% respecto del impuesto sobre nóminas, en los términos señalados en el Código Financiero del Estado. Tal reducción se podrá incrementar en un 100%, en el caso de que la empresa, además de acreditar la contratación de personas con capacidades diferentes, demuestre que ha llevado a cabo adaptaciones.

Reducciones respecto del impuesto predial a las empresas que establezcan relaciones laborales con personas con capacidades diferentes.

En los mecanismos de financiamiento, subsidio o co inversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales propuestos por las organizaciones de y para personas con capacidades diferentes, de manera enunciativa podrán considerarse: la desregulación y simplificación administrativa y los instrumentos financieros, fiscales, de promoción económica, de investigación, de desarrollo tecnológico y de capacitación, que se encuentren regulados por la legislación local de la materia.

CAPÍTULO V

DE LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 28. El Gobernador del Estado vigilará que todas las dependencias de la Administración Pública local eliminen las barreras físicas en sus edificios. Además, que éstas cuenten con información en sistema braille, con al menos un intérprete de lenguaje de señas y con pantallas electrónicas para proporcionar información. También promoverá que las estaciones televisivas locales o regionales establezcan intérpretes de lenguaje de señas en todos los noticieros, traducciones orales y que coloquen subtítulos en el resto de la programación.

El Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión de Derechos Humanos del Estado establecerán programas para sensibilizar y capacitar a su personal, respecto de los derechos de las personas con capacidades diferentes. En tales programas se proporcionará información clara y completa sobre las diferentes dependencias y áreas que atienden la problemática de personas con ca-

pacidades diferentes. Además, las Instituciones y Dependencias mencionadas en el párrafo anterior contarán con un área de especialistas, quienes proporcionarán orientación y asistencia legal a las personas con capacidades diferentes, respecto de sus derechos. Los especialistas referidos mantendrán una coordinación constantes.

El Gobierno del Estado por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de una defensoría de oficio proporcionará orientación y asistencia jurídica a las personas con capacidades diferentes, en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

La Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado llevará a cabo campañas permanentes de orientación ciudadana, respecto de las capacidades compensatorias y de los derechos de las personas con capacidades diferentes, encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta manera su inclusión social.

El Ejecutivo del estado por conducto del DIF estatal promoverá y difundirá los derechos y obligaciones de las personas con capacidades diferentes que hayan otorgado la ley y este reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS BARRERAS FÍSICAS

Artículo 29. La Comisión promoverá ante los Ayuntamientos del estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, la implementación de acciones dentro del ámbito de su competencia con el fin de eliminar las barreras físicas de los edificios y construcción así como de los establecimientos que presten servicio al público para facilitar el libre desplazamiento de las personas con capacidades diferentes que lo hagan por sí mismos o en compañía de perro guía.

I. La infraestructura y el equipamiento del entorno urbano, los servicios urbanos, así como las acciones de vivienda, construcciones e instalaciones a que tiene acceso el público, deberán cumplir con la normatividad necesaria que permita a las personas con capacidades diferentes orientarse, desplazarse y utilizarlos sin peligro para la vida y la salud.

II. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano deberá especificar los parámetros que se considerarán como requisitos mínimos para la estructura urbana, que resulten adecuados para las personas con capacidades diferentes. En particular se referirá a las características arquitectónicas generales y específicas del equipamiento urbano, en relación con entradas, puertas, rampas, escaleras, escalones, elevadores, pasillos, sanitarios, vestidores y estacionamientos y en general todas las áreas de acceso.

Se entenderá por:

a). La estructura urbana es el conjunto de componentes, tales como el suelo, la vialidad, el transporte, la vivienda, el equipamiento urbano, la infraestructura, el mobiliario urbano, la imagen urbana, el medio ambiente, entre otros, que actúan interrelacionados y que constituyen la ciudad.

b). El equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones destinados a prestar a la población los servicios de administración pública, de educación y cultura, de traslado y de transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

c). Mobiliario urbano son todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuercen la imagen de la ciudad.

El programa también deberá precisar las características de los letreros y gráficos visuales y de los letreros táctiles. Además, deberá referirse a los señalamientos que deban ser colocados con el símbolo internacional de acceso a personas con capacidades diferentes, a la señalización conductiva y a los señalamientos en que se prohíba la obstrucción de rampas.

III. En sus proyectos de obra pública, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del estado deberán tener en cuenta los aspectos básicos sobre factibilidad de dotación de servicios, vialidad y factibilidad para personas con capacidades diferentes, debiéndose evitar las barreras arquitectónicas.

IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente:

pacidades diferentes. Además, las Instituciones y Dependencias mencionadas en el párrafo anterior contarán con un área de especialistas, quienes proporcionarán orientación y asistencia legal a las personas con capacidades diferentes, respecto de sus derechos. Los especialistas referidos mantendrán una coordinación constantes.

El Gobierno del Estado por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de una defensoría de oficio proporcionará orientación y asistencia jurídica a las personas con capacidades diferentes, en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

La Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado llevará a cabo campañas permanentes de orientación ciudadana, respecto de las capacidades compensatorias y de los derechos de las personas con capacidades diferentes, encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta manera su inclusión social.

El Ejecutivo del estado por conducto del DIF estatal promoverá y difundirá los derechos y obligaciones de las personas con capacidades diferentes que hayan otorgado la ley y este reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS BARRERAS FÍSICAS

Artículo 29. La Comisión promoverá ante los Ayuntamientos del estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, la implementación de acciones dentro del ámbito de su competencia con el fin de eliminar las barreras físicas de los edificios y construcción así como de los establecimientos que presten servicio al público para facilitar el libre desplazamiento de las personas con capacidades diferentes que lo hagan por sí mismos o en compañía de perro guía.

I. La infraestructura y el equipamiento del entorno urbano, los servicios urbanos, así como las acciones de vivienda, construcciones e instalaciones a que tiene acceso el público, deberán cumplir con la normatividad necesaria que permita a las personas con capacidades diferentes orientarse, desplazarse y utilizarlos sin peligro para la vida y la salud.

II. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano deberá especificar los parámetros que se considerarán como requisitos mínimos para la estructura urbana, que resulten adecuados para las personas con capacidades diferentes. En particular se referirá a las características arquitectónicas generales y específicas del equipamiento urbano, en relación con entradas, puertas, rampas, escaleras, escalones, elevadores, pasillos, sanitarios, vestidores y estacionamientos y en general todas las áreas de acceso.

Se entenderá por:

a). La estructura urbana es el conjunto de componentes, tales como el suelo, la vialidad, el transporte, la vivienda, el equipamiento urbano, la infraestructura, el mobiliario urbano, la imagen urbana, el medio ambiente, entre otros, que actúan interrelacionados y que constituyen la ciudad.

b). El equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones destinados a prestar a la población los servicios de administración pública, de educación y cultura, de traslado y de transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

c). Mobiliario urbano son todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuerzan la imagen de la ciudad.

El programa también deberá precisar las características de los letreros y gráficos visuales y de los letreros táctiles. Además, deberá referirse a los señalamientos que deban ser colocados con el símbolo internacional de acceso a personas con capacidades diferentes, a la señalización conductiva y a los señalamientos en que se prohíba la obstrucción de rampas.

III. En sus proyectos de obra pública, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del estado deberán tener en cuenta los aspectos básicos sobre factibilidad de dotación de servicios, vialidad y factibilidad para personas con capacidades diferentes, debiéndose evitar las barreras arquitectónicas.

IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente:

a). En coordinación con el Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Procurador General de Justicia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los ayuntamientos municipales tomará medidas para que en todos los inmuebles de los órganos políticos administrativos a su cargo, se realicen adaptaciones a fin de facilitar el acceso, desplazamiento y uso de éstos por parte de las personas con capacidades diferentes, en las que se atiendan los aspectos relacionados con entradas, puertas, rampas, escaleras, escalones, elevadores, pasillos, sanitarios, vestidores, estacionamientos, señalamientos en que se prohíba la obstrucción de rampas, la colocación del símbolo internacional de acceso a personas con capacidades diferentes y la señalización conductiva;

b). Construirá, adaptará y mantendrá los edificios indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la educación especial pública. Además, tomará medidas para que en las escuelas regulares se realicen adaptaciones que posibiliten servicios, acceso y facilidades para personas con discapacidad, y

c). En coordinación con los presidentes municipales, deberá prever que las escuelas, bibliotecas, museos y demás centros de servicios social, cultural y deportivo, las vialidades primarias y secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad que construyan y rehabiliten, cuenten con los aspectos básicos sobre factibilidad de dotación de servicios y facilidades para las personas con capacidades diferentes.

V. La Secretaría de Salud del estado vigilará que los establecimientos de atención médica del Estado, pertenecientes al Sistema Nacional de Salud y particulares, cumplan los requisitos arquitectónicos señalados en la norma oficial mexicana.

VI. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente garantizará que las propuestas de diseño, operación y distribución de aspectos del mobiliario urbano consideren las necesidades específicas de las personas con capacidades diferentes.

VII. Son obligaciones de los titulares, cualquiera que sea el lugar en el que se celebre algún espectáculo público:

a). Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el

adecuado desplazamiento de las personas con capacidades diferentes desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares preferenciales de estacionamiento;

En la medida de lo posible, los espacios reservados para personas con capacidades diferentes auditiva o visual deberán estar en la primera fila, permitiendo la presencia de un acompañante sin discapacidad. Además, tomarán medidas para proveerse de medios para una comunicación adecuada, como intérpretes de lenguaje de señas, materiales escritos en sistema braille, etcétera.

En auditorios, teatros, cines, salas de concierto y teatros al aire libre deberán destinarse espacios para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes neuromotora. Este espacio tendrá 1.25 m. de fondo y .80 m. de frente y quedará libre de butacas y fuera del área de circulación, y

b). Poner a disposición de las personas con alguna capacidades diferentes, localidades a precios populares.

VIII. Con objeto de fomentar que las instalaciones públicas y privadas realicen adecuaciones arquitectónicas y de señalización para las personas con capacidades diferentes, se implementarán y estimularán Programas.

IX. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente garantizará que en los programas de vivienda se señale:

a). Que en los proyectos de vivienda de interés social y de vivienda popular se incluyan viviendas en el primer piso, en caso de tratarse de edificios sin elevador, que cuenten con servicios, facilidades de acceso y de libre desplazamiento para personas con capacidades diferentes, a fin de que éstas, una vez que cumplan con los requisitos de tales proyectos, puedan beneficiarse de los subsidios y facilidades administrativas correspondientes;

b). La conveniencia de celebrar y promover convenios con instituciones financieras para el otorgamiento de créditos para la adquisición y adaptación de viviendas para personas con capacidades diferentes, y

c). Que en los casos de modificación de inmuebles para adaptación de viviendas para que cuenten con servicio y facilidades de acceso y desplazamiento para personas con capacidades diferentes, si se afectan elementos estructurales, se podrán celebrar convenios con los Municipios, a fin de que se establezcan facilidades administrativas.

Artículo 30. La Secretaría de Educación garantizará que las bibliotecas públicas del Estado cuenten con un área especial; tomando en cuenta el tipo de capacidades diferentes.

Artículo 31. La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado promoverá que:

I. Los prestadores del servicio público de transporte se conduzcan con cortesía, respeto y funcionalidad hacia las personas con capacidades diferentes. Reservarán cuando menos un asiento de cada diez en las unidades de transporte que lleven el señalamiento respectivo de discapacidad, además de permitir su acceso en compañía de perro guía y celebrará convenios de concertación con los sectores social y privado y con los concesionarios del servicio para establecer en cada ruta cuando menos una unidad especial de transporte con las adaptaciones adecuadas para permitir el ascenso, el descenso y la permanencia de las personas con capacidades diferentes.

II. Vigilará que los concesionarios del transporte público de pasajeros, en el caso de personas morales, cuenten con un 10% del total de unidades destinadas a la prestación del servicio, acondicionadas con aditamentos especiales que permitan a las personas con capacidades diferentes hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia. En el caso de personas físicas deberán contar con el 25% del total de unidades acondicionadas;

III. Vigilará que los concesionarios del transporte público de pasajeros cumplan con las normas técnicas, físicas, antropométricas, de seguridad, de capacidad y de comodidad establecidas en la legislación federal y/o local de la materia, a fin de que se brinde a los pasajeros con capacidades diferentes un servicio con calidad, seguridad y comodidad, y

IV. Vigilará que los conductores, despachadores y demás personal que presta sus servicios a concesionarios y permisionarios respeten las áreas destinadas para las personas con capacidades diferentes.

Además de lo dispuesto en la fracción anterior, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado:

a). Garantizará que los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros que la Administración Pública de la entidad proporcione por sí, cumplan con las especificaciones contenidas en la legislación federal y/o local de la materia, a fin de que sea accesible, eficiente, confiable, seguro y cómodo para las personas con capacidades diferentes.

b) Garantizará que se establezcan las especificaciones técnicas adecuadas y suficientes en paraderos y estaciones, que permitan el libre acceso y desplazamiento de las personas con capacidades diferentes, y

c). Estudiará las tarifas para el servicio de transporte de pasajeros, urbano y suburbano, de carga y taxis, a fin de proponer reducciones a favor de los usuarios con capacidades diferentes.

La Dirección General de Tránsito y Transporte del estado, en coordinación con los titulares de las áreas Municipales correlativas, realizará estudios para determinar los requerimientos de espacios en estacionamientos, a fin de facilitar el estacionamiento de vehículos de los que tengan que ascender o descender personas con capacidades diferentes.

Independientemente de ello, vigilarán que en los estacionamientos públicos y privados se destine por lo menos un cajón para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes, los cuales serán ubicados lo más cerca posible de la entrada. En los lugares de acceso al público, deberán reservarse por lo menos dos estacionamientos para personas con capacidades diferentes.

En todos los casos, en los lugares de estacionamiento reservados para personas con capacidades diferentes se establecerá, en la proporción y con las características adecuadas, la señalización correspondiente.